

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Cali**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2016-00001-00**
Solicitante: **Eloy María Ramírez Corrales**
Sentencia: **R- 07**
Decisión: **Concedida - Restitución Material**

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016

I. OBJETO

Adoptar decisión en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por ELOY MARÍA RAMÍREZ CORRALES, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzado del predio “Risaralda” instando la tutela judicial efectiva de su derecho a la restitución material y demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES**2.1.- Fundamentos de hecho**

2.1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad, en representación del señor ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES informa que el reclamante es propietario en común y proindiviso sobre el predio denominado “Risaralda” conjuntamente con los señores Mario Antonio Ramírez Corrales, María Isabel Ramírez de Paniagua y Celia Inés, Ramírez de Díaz, en virtud de adjudicación en juicio de sucesión mediante sentencia judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá del 29 de abril de 1977, inmueble identificado con el folio de matrícula N° 384-2439 y

código catastral No. 00-02-005-078-000, cuyos linderos y demás especificaciones están descritos en folios 14 al 21 del cuaderno principal. Posteriormente adquiere en compañía de un consanguíneo el derecho que correspondió a Ana Isabel Ruiz de Corrales, dentro de la sucesión de su hermano Pedro José Ramírez, mediante escritura pública 247 del 15 de febrero de 1991.

2.1.2.- Refiere que el solicitante, conjuntamente con su grupo familiar, vivió en dicho predio durante el periodo entre 1985 y 1992, pues se trasladó a vivir a otro inmueble en el Corregimiento La Marina, dejando la administración en su hijo Luis Efrén Calderón, quien los explotó con cultivos de habichuela, café y plátano, repartiendo las ganancias con su padre quien frecuentaba el fundo para cooperar en las labores agrícolas.

2.1.3.- La heredad dejó de explotarse entre los años 1999 y 2000 con ocasión a la llegada de las AUC al Corregimiento Puerto Frazadas, presentándose constantes enfrentamientos y hostigamientos de diversos grupos armados al margen de la Ley, debiendo abandonarlo por temor a verse envuelto en el conflicto armado en la zona. Luis Efrén hizo lo propio tras recibir amenazas de los ilegales.

2.1.4.- De allí se trasladó al predio “La Iberia” en el corregimiento La Marina, donde también sufrieron hechos victimizantes entre enero y abril del año 2000, tales como el acceso carnal violento a su hija Aída M. Ramírez Calderón por parte de paramilitares y el homicidio de su hijo menor Héctor Fredy Ramírez, por lo que ante el miedo y zozobra constante, debieron dejar la comarca y trasladarse hasta la cabecera municipal de Tuluá.

2.1.5.- Ante la difícil económica padecida tras el desplazamiento se vio obligado a volver al predio “Risaralda” en el 2008, encontrándolo abandonado y deteriorado, empezando por labores de conservación, sin embargo no ha podido recuperar la productividad por falta de recursos.

2.1.6.- Se informó que el grupo familiar para la época del desplazamiento estaba compuesto por su compañera Maria del Carmen Calderón Paredes y sus hijos

Luz Darnelly, Alba Fanery, Eloy James, Luis Efrén, Rubén Darío, Aura Julia, Ayda Mirley, Jorge Eliecer y Héctor Freddy Ramirez Calderón Ramírez Corales, éste último fallecido.

2.2.- Lo Pretendido.

El reconocimiento del señor ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES como víctima del conflicto armado interno, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras por el abandono del predio “Risaralda” distinguido con matrícula inmobiliaria N° 384-2439 y cedula catastral 00-02-005-078-000, ubicado en el Corregimiento de Puerto Frazadas Municipio de Tuluá – Departamento del Valle del Cauca; deprecado la división material entre los copropietarios; además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, diferenciales y complementarias previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011, ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeren sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen sobre ellos; subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad, asistencia y atención en educación y salud; exoneración, condonación y alivio de pasivos¹.

2.3.- Trámite y Competencia

La Unidad, previa micro focalización de la zona donde se encuentran el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas², realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con los bienes³.

Recibida la solicitud el 12 de enero de 2016, mediante auto del 29 del mismo mes se procedió a avocar conocimiento del asunto⁴, ordenando la vinculación de los

¹ Ver Pretensiones a folio 36 y s.s. del C. Ppal.

² Constancia de inscripción a Folios 47 y 48 del Cuaderno Principal.

³ Ver cuaderno de pruebas específicas.

⁴ Auto admisorio folio 60 y s.s.

demás copropietarios a quienes se les nombró curador⁵, además del emplazamiento de quienes figuran el folio como acreedores inscritos, a todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los feudos y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, que para acrecentar garantías de terceros se hizo la publicación conforme las formalidades del artículo 108 del C. G. del P.⁶, y se fijó el edicto en sede de la administración municipal⁷ de Tuluá.

Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, se ordenó la acumulación de un proceso ejecutivo singular por el que figura embargo vigente en el folio de matrícula del bien, adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá en contra de uno de los condóminos⁸, y posteriormente se decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, Procuraduría General de la Nación, además las que fueron ordenadas de oficio por considerarlas necesarias para la resolución del debate⁹, que fueron practicadas en su totalidad. El 7 de julio de 2016 el representante del ministerio público rindió concepto favorable para la restitución - fls 328 al 331 C. Ppal-.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiéndose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial¹⁰.

⁵ Mario Antonio, María Isabel, y Celia Inés.

⁶ Folio 125 y 126.

⁷ Folio 185.

⁸ Folio 252. Auto mediante el cual se ordenó la acumulación.

⁹ Auto Interlocutorio 2016 del 8 de junio de 2016. Folio 289 del Cuaderno Principal.

¹⁰ Ver Acuerdo PSA.A15-10410 del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*".

Huelga aclarar que en virtud de la acumulación procesal aplicada en el asunto objeto de decisión opera por ministerio de la ley duplicación de términos contemplada en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, no obstante, las dificultades en la práctica de pruebas como la tardanza de algunas entidades en presentar informes vitales para la decisión, en especial La Unidad y el Instituto Agustín Codazzi, dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES está legitimado para impetrar la acción de restitución conforme los postulados de la Ley 1448 de 2011 por el supuesto abandono forzado del predio “Risaralda”, en caso positivo, habrá de pronunciarse motivada y explícitamente y sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 ídem, complementarios de la restitución.

Para elucidar tales interrogantes tornase necesario, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona del Corregimiento Puerto Frazadas Municipio de Tuluá, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Síntesis de la acción de restitución de tierras y breve contexto de violencia

La Ley 1448 de 2011 fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que*

*no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*¹¹

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹², implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹³; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁴; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁵; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁶; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁷; la unidad familiar¹⁸; el derecho a la salud¹⁹; el derecho a la integridad y seguridad personal²⁰; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²¹; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²²; el derecho a una alimentación mínima²³; educación²⁴; vivienda digna²⁵, a la personalidad jurídica²⁶, así como a la igualdad²⁷.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹² Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

²⁰ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²² Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²³ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - restituo in integrum-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición previstos a lo largo de las normas que la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca²⁸ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70, fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El

²⁴ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁵ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁶ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁸ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.24.134.230/tierras/sentencias.aspx>

M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza “*Alias HFP*”.

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región ya era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “*Tirofijo*”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

En particular, el corregimiento de Puerto Frazadas fue testigo de graves violaciones de los derechos humanos de la población, pues allí hubo éxodo masivo hacia la cabecera municipal de Tuluá a finales de 1.999 debido a asesinatos múltiples, amenazas, desapariciones e intimidaciones a la población civil generadas por las AUC, que incluso se hicieron extensivas a corregimientos vecinos de Bugalagrande como Ceylán, otros como Moralia y Monteloro, y a otros que históricamente han sido copados por la insurgencia como Barragán, San Rafael y Santa Lucía.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tórnese imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, pues la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales diseñadas y aplicadas

dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos. De allí que el Juez transicional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transicional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad²⁹, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*³⁰

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante La Unidad en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud de restitución del señor ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES quien explotaba el predio a través de un hijo al momento de ocurrencia los hechos victimizantes y padeció graves vejámenes, se deduce sin reparo que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar arbitrario de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, familia³¹, honra y bienes, por los cuales se vio obligado a abandonar el predio “Risaralda” en eventos que encuadran como infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. -, por ende, se erige como titular de la acción transicional restitutoria estando legitimado en calidad de copropietario del inmueble que tuvo que abandonar, destacándose que se verificó el agotamiento

²⁹ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

³⁰ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

³¹ Según lo informado en la demanda (folio 15), para la época del desplazamiento el grupo familiar del Sr. Ramirez Corrales estaba compuesto por su compañera Maria del Carmen Calderón Paredes, y sus hijos Luz Darnelly, Alba Fabery, Eloy James, Luis Efrén, Rubén Darío, Aura Julia, Ayda Mirley, Jorge Eliecer y Héctor Freddy Ramirez Calderón, éste último fallecido.

del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³² y el encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley tras el desplazamiento y abandono forzado entre los años 1999 y 2000.

Entonces, precisadas las condiciones iniciales para acometer aquella tarea, tornase necesario analizar los siguientes aspectos que darán respuesta a los problemas jurídicos enunciados: i) La condición de víctima del señor ELOY MARÍA RAMÍREZ CORRALES; ii) Su relación jurídica con el predio RISARALDA; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones, gravámenes y pasivos que recaen sobre el inmueble; y iv) y medidas complementarias a la restitución.

3.3.1.- Condición de víctima de Eloy María Ramírez Corrales.

Sea lo primero anotar que el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Corregimiento Puerto Frazadas jurisdicción del Municipio de Tuluá, ha sido debidamente analizado, cotejado, sistematizado, descrito y valorado por este mismo Juzgado en varias sentencias que han amparado el derecho a la restitución en la zona³³.

En el particular, de las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad, la Personería Municipal de Tuluá³⁴, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho se infiere que el señor Eloy María Ramírez Corrales soportó actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales³⁵ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia³⁶, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el abandono del predio “Risaralda” que explotaban

³² Folio 47 y s.s. del cuad. Ppal. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada en relación al predio RISARALDA.

³³ Véase expedientes de restitución 2012-004, 2013-023, 2013-025, 2013-031, 2013-032, 2013-033, entre otros, cuyas sentencias pueden verse en el link: <http://190.24.134.230/tierras/sentencias.aspx>

³⁴ Folio 119 vto. del cuad. Ppal.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

³⁶ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(…) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

agrariamente para derivar el sustento, y posterior huida al casco urbano de Tuluá. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo “179. *En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares*”- (Caso Mapiripan).

Memórese que en la declaración rendida por el solicitante en sede administrativa indicó que *“mi hijo me estaba ayudando en los trabajos en el predio la Risaralda, (...), en el año 2000, llegaron a mi casa me invadieron el predio u me violaron (a una hija) entre enero y marzo ya que después me mataron a mi hijo HECTOR FREDY RAMIREZX CALDERON, quien había pasado papeles para ser carabiniero de la Policía, en ese mismo año el 3 de abril del 2000 me mataron a mi hijo, a él lo sacaron de la casa se lo llevaron a otro lugar y el mismo día un personaje del mismo grupo me informa que me mataron a mi hijo en un sitio que se llama los guamos*”. Seguidamente narra que se desplazó con todo su grupo familiar para Tuluá, donde deambuló por un buen tiempo pues no sabía qué hacer para sostener a su familia. *(Ver entrevista socio jurídica a folio 110 y s.s. del C. de Pruebas específicas)*. Dicha versión fue confirmada en declaración rendida ante el Juzgado el 23 de junio de 2016, oportunidad en la que detalladamente narró las situaciones que lo llevaron a abandonar el predio objeto de éste proceso, que para ésa época era explotado por intermedio de un hijo suyo con cultivos de Plátano y café, y posteriormente el éxodo a la cabecera Municipal de Tuluá tras los vejámenes sufridos en “La Iberia” como fueron el acceso carnal a una hija y el homicidio de un hijo, éste último acto que se encuentra acreditado en el expediente. *(Folios 338 a 340 del C. Ppal)*.

Destáquese estos dos últimos sucesos como los percutores del desarraigo, pues si bien es cierto cuando habitaba con su núcleo familiar el fundo “Risaralda” en Puerto Frazadas se presentaron algunos hechos atemorizantes como las amenazas a Luis Efrén, lo cierto es que fue en la zona del Corregimiento La Marina- equidistante aproximadamente una hora de Puerto Frazadas – donde ultimaron al consanguíneo Héctor Freddy y accedieron forzosamente a la referida

descendiente, causando zozobra, miedo y muchos sufrimiento a la familia Ramírez Calderón, que repercutieron tanto en el abandono del fundo Risaralda como el que habitaban en La Marina.

Aquella versión es concordante con la rendida por su compañera sentimental quien fuera interrogada en la misma fecha, tras preguntársele sobre las razones por las que el hijo Luis Efrén, que explotaba el predio RISARALDA en encargo, tuvo que renunciar a sus labores en el predio y por consiguiente también su padre el señor Eloy María haría lo propio, respondiendo que *“por miedo, por miedo porque amenazaban al uno y al otro, que se tenían que ir, por eso a él le dio miedo y tuvo que salir de allá”*. (Ver registro audiovisual minuto 1: 07: 35 folio 311 *idem*). Relató que una vez su hijo abandonó las labores en “RISARALDA” volvieron tan solo por unos meses adicionales. Así mismo, la interrogada deja ver con quebranto el deterioro producido a la vida familiar, social y económica tras la pérdida de uno de sus hijos y el abuso al que fue sometida una de sus hijas (Ver registro audiovisual minuto 1: 04: 43 folio 311 *idem*).

De ese modo queda claro para el Despacho que el asesinato de su hijo Héctor Fredy y acceso violento a su hija, aunado a los actos amenazantes, los enfrentamientos armados, la invasión de las propiedades y demás vejámenes constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento y pérdida de contacto con la heredad, tanto por parte consanguineo que lo explotaba como por el reclamante en restitución, pues a fin de salvaguardar su vida y la de su familia ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, autonomía decisoria y por las restricciones impuestas, dispusieron desplazarse en el año 1999, truncando su proyecto de vida ligado a la tierra y acabando con la economía familiar, llegándose a la conclusión que es víctima del conflicto armado interno, acrecentando la cifras de desplazamientos masivos ocurridos en el corregimiento Puerto Frazadas por cuenta de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, generando un grave revés económico a todo el grupo familiar, pues como se narró, fueron recibidos en Tuluá por un pariente donde deambularon realizando actividades económicas que no satisfacían el sustento para el grupo, situación que, a pesar de persistir brotes de violencia en la zona, y a

la avanzada edad del reclamante, lo obligó a volver al predio hacia el 2008 sin apoyo institucional para intentar reanudar sus actividades encontrándolo totalmente abandonado, sin que en la actualidad haya superado la mala racha.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria, quien fue compelido a abandonar el predio RISARALDA como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio RISARALDA

La relación jurídica de Eloy María Ramírez Corrales con el inmueble objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas³⁷, por la adjudicación en sucesión intestada de su progenitor llevada a cabo en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tuluá, quedando en proindiviso con sus consanguíneos Pedro José, Mario Antonio, Maria Isabel y Celia Inés; años después conjuntamente con su pariente Mario Antonio, adquiere el derecho que fuera adjudicado a la consorte de un hermano proceso de sucesión, mediante compraventa protocolizada en la Notaría 1 de Tuluá. (*Ver anotación N° 15 del Certificado de Libertad del inmueble folio 71 C. de Pruebas específicas*).

De los referidos actos emana la calidad jurídica de condómino del convocante en esta acción, quien a pesar de figurar en indiviso con sus consanguíneos ha sido el único que ha explotado la heredad desde que fue adjudicado en la referida sucesión, inicialmente haciendo labores personales con todo su grupo familiar y después por intermedio de un hijo a quien encargó de la administración, cultivando café, plátano, banano y plantas de pan coger como maíz, yuca y arracacha.

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por un condueño del fundo, siendo plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria con derecho a la verdad, justicia, respeto a su

³⁷ Folio 70 y s.s. del cuaderno de pruebas específicas.

integridad y honra, y a reclamar la reparación integral prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*³⁸.

Siendo ello así, como en efecto lo es, el señor ELOY MARIA RAMÍREZ CORRALES resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, y como quiera que su aspiración es retornar al predio con el apoyo institucional para superar las dificultades económicas generadas por el abandono y ulterior desplazamiento, se adoptará las medidas subsiguientes, pues para la Judicatura resulta claro que estos últimos son la consecuencia eficiente de los actos indignantes padecidos por sus descendientes.

Efectivamente, resulta notorio que el asesinato del hijo menor Héctor Fredy y la violación de Aída Mirley por parte de integrantes del Bloque Calima, tuvieron un impacto tan negativo para toda la familia, que no tuvieron otra salida que el desarraigo de la región donde tenían un proyecto de vida, por ende bien puede predicarse que sin aquello no hubiere sucedido seguramente el abandono forzado no hubiere sido la opción finalmente escogida.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos

Revisado el Informe Técnico Predial aportado por La Unidad, se observa que el inmueble no se encuentra en zona de reserva de la Ley 2da de 1959, ni en zonas de paramos o de manejo especial por parte de autoridades ambientales; tampoco

³⁸ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

está ubicado en territorios colectivos o resguardos; ni en zonas de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ni de exploración o explotación minera, tampoco tiene riesgo de campos minados. Se reporta que el predio tiene cercanías con rondas hídricas o lagunas, situación que de ninguna manera impide la restitución, pues las autoridades competentes harán lo propio para proteger los recursos hídricos con los retiros de quebradas y el manejo de las aguas esorrentía.

La CVC en su informe de vivista el predio, *folios 146 y s.s.* - no advirtió situaciones impeditivas de la restitución o de las medidas complementarias, recomendado la preservación de la flora y fauna y recursos hídricos de la región, además que los proyectos productivos agropecuarios estén acordes con el uso potencial del predio y al ordenamiento territorial. Por su parte, la Unidad Municipal de Gestión de Riesgo de Tuluá, respecto de la advertencia de remoción de tierra en grado medio, informó que la zona comprometida con dicho riesgo está a una distancia prudente del lugar de la vivienda, -en total abandono-, (*Ver informe a folio 122 y s.s.*), situación que es provocada por la quebrada que pasa por un costado del predio, concepto que no constituye un parte de imposibilidad de la restitución y de las demás medidas complementarias.

Vistas así las cosas, el despacho considera que la aptitud, uso y destinación del inmueble, no contravienen los designios de la Ley 1448 de 2011 y la normativa ambiental en vigor, luego puede ser restituido y explotado por el accionante, y por lo tanto las pretensiones se tornan viables con las restricciones impartidas por la autoridad ambiental y de control de riesgos, pues la zona involucrada con los eventos de remoción en masa y las cercanas a la fuentes hídricas son restricciones que todo particular debe acatar, por lo tanto, para efecto de los proyectos de productividad y de vivienda se contará con la asistencia y asesorías de dichas entidades.

Respecto de los pasivos fiscales, se observa en la factura de impuesto predial unificado expedida por parte del Municipio de Tuluá, que en la actualidad tiene

una deuda que asciende a \$1.042.906 de las vigencias fiscales 1994-2016³⁹, periodo de tiempo que coincide con la época en que los distintos actores armados que incursionaron en la zona provocando los desplazamientos masivos, y la deuda a partir del retorno hasta la actualidad guarda relación con el revés económico que les produjo los vejámenes sufridos y el éxodo, siendo comprensible que ante la precariedad económica derivada de esa serie de hechos los recursos conseguidos fueran destinados a atender las necesidades más apremiantes. Por lo tanto, la obligación insoluta que tiene el reclamante con la administración municipal de Tuluá en relación al derecho sobre el inmueble es pasible de los alivios tributarios hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, por lo tanto se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá condonar del pago de la suma adeudada por concepto de impuesto predial, y en aras de asegurar la estabilidad económica se ordena exonerar el predio del rubro que por ese concepto se cause durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y del Acuerdo Municipal N° 021 del 2013 mediante el cual establece las *“condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la ley 1448 de 2011”*.

Se precisa que en razón a que el predio tiene varios propietarios, la condonación y exoneración ordenada recaerá en los derechos que en proporción ostenta el reclamante, pues el trámite restitutorio no puede convertirse en detrimento para las arcas públicas de los entes territoriales ni fuente de enriquecimiento para terceros, con más veras que uno de los principios que orienta los procesos de esta jaez lo constituye la sostenibilidad fiscal –art. 9° Ley 1448 de 2011.

Respecto del proceso de cobro coactivo iniciado por la Secretaría de Hacienda de Tuluá – Oficina de ejecuciones fiscales-, para perseguir el pago de las vigencias adeudadas 1994 a 2009, lo cual derivó una medida de embargo visible en la anotación N° 18 del folio de matrícula 384-2439, se hará referencia en el acápite de saneamiento de la propiedad.

³⁹ Folio 186, cuaderno principal.

Ahora, no se advierte la existencia de otro tipo de obligaciones por concepto de servicios públicos o con el sector financiero, como tampoco se aportó ningún medio persuasor que de fe de lo contrario y actor en declaración ante el despacho informó de su existencia, por lo tanto no hay lugar a emitir ninguna orden por estos conceptos.

3.3.4.- Saneamiento y formalización del predio

Respecto de los embargos o gravámenes que pesan sobre el inmueble, examinado el certificado de libertad y tradición del inmueble (*Folio 280 a 282 del C. ppal.*), se advierte en primer lugar en la anotación N° 4 una demanda inscrita por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá – sin conocerse la naturaleza del trámite-, Despacho quien informó que no encuentra en sus archivos registro de la existencia de ese proceso y que los primeros índices radicadores datan de 1969; en tal sentido, como no se encuentra derecho de algún tercero que lo haya reclamado, o se hiciera partícipe de la restitución, a pesar de la numerosa publicidad sobre el particular, se ordenará la cancelación de la medida.

También recae una medida de embargo por orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá dentro del proceso ejecutivo singular con Radicación 1999-00019 (*ver anotación N° 16 del folio*), por cuya evidencia se ordenó al Juez instructor que lo suspendiera y remitiera en virtud de lo preceptuado en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011. Una vez remitido, se verificó que la ejecución recae en uno de los copropietarios inscritos⁴⁰, distinto al reclamante, persiguiendo el pago de una acreencia derivada de un contrato de arrendamiento, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución rematándose los bienes muebles también embargados por cuenta del mismo crédito. Por lo tanto, como se pudo establecer que el involucrado en dicho proceso ejecutivo es una persona distinta a la reclamante y que la obligación no guarda relación alguna con los hechos del desplazamiento y abandono el predio, habiéndose incluso rematado bienes muebles por cuenta de la obligación, se ordenará al Registrador que cancele la medida de embargo, y se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen para el trámite que

⁴⁰ El señor Mario Antonio Ramírez, quien conjuntamente con los otros condueños, además del acreedor ejecutante, fueron debidamente emplazados – fls. 188 cuad. 1 - sin hacerse parte en el trámite.

corresponda, advirtiendo al funcionario judicial que lo adelanta la imposibilidad de ordenar medidas que graven este predio objeto de decisión, pues en todo caso la sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada “*p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*”⁴¹; además como dicho embargo fue ordenado el 19 de marzo de 1.999 por el Juzgado ejecutante – fl. 11 del cuaderno de medidas cautelares- sin enteramiento del solicitante, quien como ya quedó detallado probó su calidad de condómino en la época de las amenazas y abandono forzado que originaron el desplazamiento, y como no pudo ejercer contradicción “*se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho*”⁴², el Juzgador transicional “*podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo*”; por ende se revocará dicha medida cautelar, ordenando su cancelación a tono con lo previsto en el inciso final del artículo 77 num. 4º Ley 1448 de 2011 y 91 literal d) ídem

La otra medida que pesa sobre el bien – *ver anotación N° 18 del folio*- es derivada del proceso de cobro coactivo iniciado por la Administración Municipal de Tuluá a través de la oficina de ejecuciones fiscales por el atraso en el pago de impuesto predial de las vigencias 1994 a 2009, del cual no es necesario hacer mayores acotaciones por sustracción de materia, pues líneas arriba se resolvió condonar la deuda por estar relacionada con el abandono del predio y las dificultades económicas propias del retorno sin apoyo institucional, quedando solamente ordenar la cancelación de la cautela y la terminación del proceso.

De otro lado, en aras de establecer una formalización íntegra de la propiedad, especialmente en cuanto al área real y ubicación, pues como es usual en estos trámites restitutorios se advierte diferencias históricas relevantes en los datos que reporta catastro, registro y la que figura en los títulos. En el particular se advierte

⁴¹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011

⁴² Artículo 77 num. 4º Ley 1448 de 2011

desde la presentación de la demanda diferencias de área en las distintas bases de datos, diferencias de forma y traslapes en la cartografía digital con otros predios.

Por ello se requirió al IGAC que se pronunciara sobre el asunto quien informó que la cabida del inmueble es de 94.521,744 metros, - La Unidad informó 95.412,000- diferencia que no es significativa y no vislumbra irregularidad alguna en la identificación física realizada por la Unidad. Frente a los traslapes y diferencias de forma la autoridad catastral adujo que en la época de la formación catastral no se contaba con cartografía en buenas condiciones, y que las circunstancias de orden público han perturbado las labores de reconocimiento y conservación, aclarando que los traslapes se presentan es en cartografía más no en terreno, falencia superable mediante actualización. (*Ver complementación al informe técnico del IGAC folios 283 C. Ppal.*)

Con las anteriores precisiones, en la parte resolutive se dará la orden pertinente al IGAC para que establezca como área y linderos la realizada por la autoridad catastral, (*ver folios 242 a 251 ídem*), dado que los resultados son obtenidos con equipos actuales de precisión submétrica, ofrece un mayor grado de certeza y es coherente con el trabajo de La Unidad; así mismo, en relación a los traslapes y desfases existentes en la cartografía deberá llevar a cabo la los ajustes necesarios a fin de corregirla superando ese tipo de inconsistencias, pues esas mismas fueron las recomendaciones esgrimidas por el IGAC frente a los traslapes y diferencias de forma y área advertidas.

Por último, cumple aclarar que en virtud a que el vínculo de copropiedad que ostenta el reclamante con el inmueble objeto - adquirido por adjudicación en sucesión - no hay lugar a hacer declaratorias de dominio ni aplicar las preceptivas del artículo 91 parágrafo 4 ni artículo 118 de la ley 1448 de 2011; empero como es necesario concretar la porción de terreno en que se materializarán los demás componente de la reparación (productivo, vivienda, exoneración y exención de pasivos fiscales), y como durante el proceso no se conoció acuerdo de división del fundo entre los condóminos pues estos últimos ni comparecieron pese a ser llamados para haber intentado desde esta instancia la partición material, en la

parte resolutive se darán las órdenes pertinentes para que el predio sea dividido material y jurídicamente conforme la proporción de derechos que ostentan sus copropietarios, predicamento que está en plena concordancia con las pretensiones expresas vertidas por el señor Ramírez Corrales en la audiencia celebrada por el despacho, donde indicó que es su decisión que el inmueble sea objeto de partición material.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los reclamante y el núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Por todo lo expuesto, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores, que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada

de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al solicitante ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES, y al grupo familiar conformado por María del Carmen Calderón Paredes (compañera permanente) y los hijos comunes Luz Darnelly Ramírez Calderón, Alba Fabery Ramírez Calderón, Eloy James Ramírez Calderón, Luis Efrén Ramírez Calderón, Rubén Darío Ramírez Calderón, Aura Julia Ramírez Calderón, Ayda Mirley Ramírez Calderón y Jorge Eliecer Ramírez Calderón, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad por el abandono forzado del predio objeto de ésta decisión.

2.- AMPARAR el derecho fundamental a la restitución material, en razón al derecho en proindiviso del que es titular, que el señor ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES ostenta sobre el predio “RISARALDA” ubicado en el Corregimiento Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, identificado con folio de matrícula N° 384-2439 y código catastral 76834000200050078000, con las siguientes coordenadas y linderos:

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	940747,51306	1118708,61064	4°3'34,7784"N	76°0'30,69847"W
2	940796,96920	1118778,43247	4°3'36,38519"N	76°0'28,43311"W
3	940818,79736	1118842,32947	4°3'37,09295"N	76°0'26,36098"W
4	940725,94827	1118835,60243	4°3'34,071"N	76°0'26,58302"W
5	940613,34798	1118827,63468	4°3'30,40621"N	76°0'26,84611"W
6	940599,41545	1118790,59671	4°3'29,9543"N	76°0'28,04728"W
7	940583,54042	1118759,11123	4°3'29,43893"N	76°0'29,06854"W
8	940500,47872	1118741,83832	4°3'26,73601"N	76°0'29,63199"W
9	940474,02034	1118707,75992	4°3'25,87626"N	76°0'30,73775"W
10	940455,18197	1118676,64485	4°3'25,26441"N	76°0'31,74714"W
11	940470,58075	1118578,69591	4°3'25,76984"N	76°0'34,92143"W
12	940471,63788	1118560,62888	4°3'25,80503"N	76°0'35,50702"W
13	940486,19120	1118542,44792	4°3'26,27952"N	76°0'36,09572"W
14	940470,57623	1118460,52001	4°3'25,77477"N	76°0'38,75204"W
15	940485,71494	1118384,17385	4°3'26,2708"N	76°0'41,22611"W
16	940496,72163	1118362,16047	4°3'26,63001"N	76°0'41,93919"W
17	940535,66838	1118376,13050	4°3'27,89713"N	76°0'41,4847"W
18	940575,46179	1118382,26885	4°3'29,19214"N	76°0'41,28403"W
19	940597,97147	1118394,09490	4°3'29,92433"N	76°0'40,89973"W
20	940637,69191	1118437,30229	4°3'31,21537"N	76°0'39,49749"W
21	940653,35528	1118494,24074	4°3'31,72277"N	76°0'37,65119"W
22	940702,03871	1118499,32075	4°3'33,3072"N	76°0'37,48444"W
23	940702,60316	1118624,15141	4°3'33,32021"N	76°0'33,43809"W
24	940694,79793	1118623,04016	4°3'33,0662"N	76°0'33,47445"W
25	940690,11480	1118625,73892	4°3'32,91365"N	76°0'33,38717"W
26	940676,26195	1118699,81103	4°3'32,45956"N	76°0'30,98675"W

CUADRO DE LINDEROS			
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)	
RISARALDA	NORTE	438,35 m Con Antonio Servero y otro	
	ORIENTE	205,97 m Con Wilchez	
	SUR		239,18 m Con Deysi Jaramillo
			140,53 m Con Fabio Ramirez
			185,84 m Con Argemiro
	OCCIDENTE	81,64 m Con Escuela Enrique Olaya Herrera	
		192,11 m Con Ariza Aguirre	

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Valle del Cauca, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria N° 380-2439, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 24 y 25.

3.1.- ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ Valle del Cauca, que en el mismo término se sirva cancelar las anotaciones N° 4, 16 y 18 derivadas de los procesos judiciales y del proceso fiscal, conforme se motivó.

4. ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle del Cauca- UAEGRTD que en un término máximo de **un (1) mes contado a partir de la notificación del fallo**, contando con la participación activa de la víctima y los copropietarios, **realice la división material del predio “RISARALDA”** a fin de establecer la porción de terreno que le corresponde al reclamante y a los demás condóminos. La Notaría donde se efectúe la protocolización de la división material garantizará la gratuidad del acto.

4.1.- La Oficina de Registro de Tuluá por su parte procederá inmediatamente a segregar los folios de matrícula a los predios que se deriven de tal división, inscribiendo en el que se aperture al reclamante ELOY MARÍA RAMÍREZ CORRALES la protección a la restitución **contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

5.- ORDENAR al Representante Legal del IGAC que de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **en un término de 30 días** a) realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio “RISARALDA” atendiendo a la individualización e identificación efectuada por dicha autoridad catastral, b) 30 días después de la división material asigne cédula catastral independiente al fundo que le corresponda al reclamante producto de la división material ordenada, remitiendo la información a la Tesorería o Secretaria de Rentas del Municipio de Tuluá para efectos de la condonación y exoneración de pasivos.

6.- ORDENAR a la Unidad de Víctimas, si aún no lo ha hecho, que incluya al solicitante y grupo familiar en el registro único de víctimas, entregue las ayudas

humanitarias que correspondan de acuerdo a las necesidades que se logre verificar, y hagan las remisiones correspondientes ante las entidades que conforman el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas SNARIV otorgando la oferta institucional.

7.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), **brinde** al solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, **ofreciendo** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo.

8.- ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que **en un término tres (03) meses**, indaguen las expectativas en formación académica del solicitante y a los integrantes de su grupo familiar, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras **acompañará y asesorará** a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses siguientes a la división material del predio RISARALDA**, **otorgue** a ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES y a su compañera MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN PAREDES, **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término **no mayor a seis (6) meses**.

10.- ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del grupo instituido, para que en

un término de **tres (3) meses otorgue** a ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES y a su compañera MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN PAREDES, subsidios integrales para **proyectos productivos** sostenibles que garanticen el mantenimiento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que requiera su ejecución, la cual deberá acreditarse cumplida **en un término de 6 meses.**

11.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tuluá, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, **en un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor ELOY MARIA RAMIREZ CORRALES, a su compañera e hijos domiciliados en esa localidad la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

12.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Tuluá -Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipales, de por terminado el proceso fiscal adelantado para el cobro de impuesto predial unificado del inmueble "RISARALDA" con código catastral 000200050078000, en relación a los derechos que ostenta el reclamante, **condonando** del pasivo que por ese concepto adeuda el predio restituido por las vigencias fiscales comprendidas entre el año 1994 hasta la fecha de ésta sentencia. Así mismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por ese concepto al inmueble objeto de restitución y división en favor del solicitante Eloy María Ramírez Corrales, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de la sentencia, dando cuenta de su cumplimiento en el término de 15 días.

13.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular con radicado 1999-00019 al Despacho de origen, para que continúe con trámite que corresponda, advirtiéndolo al funcionario judicial la imposibilidad de librar medidas que afecten el predio objeto de restitución.

14.- ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor Eloy María Ramírez Corrales en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas de cara a la seguridad y permanencia de los retornados del Corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá.

15. SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto el copropietario reclamante se encuentran retornado.

16. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y ORDÉNESELE llevar a cabo actos de reconocimiento y redignificación que incluya el grupo familiar descrito en ésta providencia.

17. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez